

DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA LEGISLATIVA DEL 23 DE JUNIO DE 2023 EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 394

Artículo Único. Se reforma por adición del Capítulo XI denominado de la manutención, que contiene los artículos 64, 65 y 66 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XI
DE LA MANUTENCIÓN**

Artículo 64.- El Estado y los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, mediante la formulación y ejecución de acciones específicas, deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de mujeres que hayan acreditado ante la autoridad jurisdiccional su situación de violencia.

Artículo 65.- Para ser beneficiaria de los derechos del artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA LEGISLATIVA DEL 23 DE JUNIO DE 2023 EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- I. Estar registrada en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las mujeres, descrito en la Fracción XX del Artículo 33 de esta Ley;

- II. No contar con un ingreso diario incluyendo cualquier pago por derechos alimentario, ni estar registrada o ser beneficiaria de un programa social público federal, local o municipal o de instituciones privadas;

- III. Cumplir con las asistencias de atenciones y actividades organizadas de conformidad con el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 66.- En los casos que no se pueda alcanzar plena cobertura y existan solicitudes pendientes de atender, se atenderá a los siguientes criterios y en el orden en que se señalan:

- I. A quien represente el mayor grado de vulnerabilidad;

- II. Al índice de desarrollo más bajo según la zona en la que resida.

DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA LEGISLATIVA DEL 23 DE JUNIO DE 2023 EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA LEGISLATIVA DEL 23 DE JUNIO DE 2023 EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA